

Doctor

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

RADICADO: 2018-225

DEMANDANTE: ALEJANDRO TORRES LEGUIZAMON

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MIRANDA HERRERA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ROBERTO LINARES ORJUELA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.396.202 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No 127.169 Del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, procedo a interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto adiado el (23) de junio del presente año por medio del cual se decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares el cual fundamento en los siguientes términos:

MOTIVO DE LA CENSURA

Finca su H. Despacho que decreta la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito con apoyo en lo normado con el artículo 317 numeral segundo.

Ahora bien, el recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil, para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del C. G. del P.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de reposición, se impetra la revocatoria del auto mencionado por considerar que se ha cumplido con las cargas procesales que le fueron asignadas durante el trámite, así mismo se ha obrado con la debida diligencia, procurando el impulso del proceso, surtiendo gestiones tendientes a esa finalidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No toda solicitud en tal sentido implica la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse y del estado en que se encuentre la causa.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en el asunto objeto de estudio, el Juzgador determino que se ha configurado la causal segunda del artículo 317 del canon procesal civil esto es que el proceso se encuentre inactivo por más de un año.

Encuentra el suscrito que el auto deberá ser revocado en aplicación del numérico segundo literal c del 317 del Canon procesal civil en atención a que el suscrito de fecha **veintiuno (21) junio del anuario 2021, le solicite a su H. Despacho que se autorizara notificar a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, solicitud que se realizó con anterioridad al auto objeto de censura, como se prueba con el adjunto al presente recurso de censura.**

Es de informarle a su H. corporación que el suscrito en el mes de diciembre padeció de covid y solo a mediados del mes de abril del presente año pudo salir de este impase afortunadamente, ya que sufro de dificultad respiratoria denominada **apnea del sueño** y el médico me ordeno total reposo.

Así las cosas, se deberá dar cumplimiento a la normatividad "**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaliza interrumpirá los términos previstos en este artículo**" .

Por las razones de hecho expuestas se comprueba que el suscrito se encontraba a la espera de la autorización de la notificación electrónica de su honorable despacho, la cual no ha sido resuelta.

Igualmente desde ya le solicito a H. Corporación que se actualice el despacho comisorio, en los terminos del Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, y se comisione al Juez Promiscuo Municipal de San Juan de Arama, el cual es el unico que cuenta con radicación electrónica, debido a que no ha sido posible establecer cuales son las medidas adoptadas por la inspección de policía.

Corolario de lo antecedente se tiene que habrá de revocarse el auto impugnado pues no se cumplen con los requisitos axiológicos para decretar el desistimiento tácito al actor.

En los anteriores términos dejo plasmada las inconformidades con el recurso de reposición en subsidio de apelación

Del Señor Juez,



ROBERTO LINARES ORJUELA
C.C No 79.396.202
T. P. N° 79.396.202 del C. S. de la J.
robertoliabogado@hotmail.com



Todo ▾ < miranda herrera



□ RL



☰ Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Mover a ▾



Favoritos



Carpetas



Bandeja de entrada 1318



Correo no deseado 16



Borradores 109



Elementos enviados



Elementos eliminados



Archivo



Notas

Historial de conversacio...

Junk 5

Carpeta nueva



Grupos

Nuevo grupo



Ejecutivo NO 2018 225



1 ▾



J

Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. ⓘ

Cordial saludo. Se acus...

Lun 21/06/2021 2:43 PM

RL

roberto linares

Lun 21/06/2021 2:43 PM

Para: ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



juzgado 22.pdf

128 KB



**SEÑOR
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTAD.C.
E.S.D**

**RADICADO: _ NO 2018
225**

**DEMANDANTE:
ALEJANDRO TORRES LEGUIZAMON**

**DEMANDADO: LUIS
ALBERTO MIRANDA HERRERA**

**REF.: ARTÍCULO
8 DEL DECRETO 806 DEL 2020**